



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Medellín, 7 DE JULIO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 013 2019 00323 00
Demandante(s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado(s)	DATOS ENERGIA Y COMUNICACIONES
Asunto	REPONE AUTO LEVANTA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO NO DECRETA EMBARGO ORDENA REMITIR PIEZA PROCESAL ORDENA OFICIAR
AUTO INTERLOCUTORIO	1554

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, elevado por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia del cinco (05) de abril de 2022 (fol. 68), por medio del cual se decretó el secuestro y se ordenó expedir el despacho comisorio para práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con MI 012-55937.

1.Hechos y Actuaciones

Argumenta el recurrente que, la calificación y constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con MI 012-55937, es un error, ya que para la fecha del registro de la referida medida, los señores Erika Natalia Castrillón Sánchez y Edwin Vladimir Castrillón Sánchez no eran los propietarios del inmueble sino el señor José Jesús Gómez Moncada como propietario fiduciario, por lo que se debe observar la subregla creada por la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia STC13069-2019, M.P Luis Alonso Rico Puerta, en relación con la inembargabilidad de la propiedad fiduciaria.

Dice el censor que, este despacho judicial decretó el secuestro del bien inmueble sin obrar dentro del expediente solicitud de dicha medida

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



cautelar por parte del demandante, situación que no puede ser decretada de oficio, máxime como ya se indicó que los demandados no son los propietarios del inmueble.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto interlocutorio N°882 del 6 de abril de 2022, que se haga un control de legalidad del artículo 132 del Código General del Proceso frente al auto del 30 de agosto de 2019 y que a su vez se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota comunicando el levantamiento de la medida.

Una vez surtido el traslado correspondiente, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que la Oficina de Registro de Girardota en respuesta al Oficio Nro. 1125 de 30-08-2019 sustento la inscripción de la medida cautelar en la Instrucción Administrativa 019 de 2018 emitida por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Añade que los demandados EDWIN VLADIMIR y ERIKA NATALIA CASTRILLON SANCHEZ, realizan maniobras tendenciosas para ocultar bienes de sus acreedores ya que acostumbran celebrar actos constitutivos de FIDEICOMISOS CIVILES sobre sus inmuebles y que, a voluntad o conveniencia, proceden en forma unilateral a cancelar las afectaciones a la propiedad y realizar actos de enajenación plena, evadiendo las acciones judiciales derivadas de sus obligaciones.

Arguye que, en este asunto no es predicable la aplicación de la sub-regla jurisprudencial contenida en la Sentencia STC 13069 2019-/2019, porque el constituyente, como lo sostiene la citada providencia, siguió siendo el propietario absoluto, tal como consta en la cláusula Decima de las Escrituras de constitución de la afectación o gravamen, quedando sin sustento legal la argumentación del apoderado de los demandados, donde pretende hacer creer que el verdadero propietario del inmueble embargado es un tercero que solo tiene un encargo aparente de transferir la propiedad cumplida la condición del fallecimiento de la constituyente.

Así las cosas, solicita se desestime pues la pretensión de la parte demanda y se ratifique las decisiones ya expresadas dentro del proceso para que se continúe con la ejecución de la obligación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como objetivo obtener por parte del funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los



fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer.

DEL FIDEICOMISO

De acuerdo con los artículos 793 al 822 del Código Civil el fideicomiso civil está consagrado como una de las formas de limitación de la titularidad del derecho de dominio, en consideración a que el dominio puede pasar a otra persona en virtud de una condición, y la propiedad fiduciaria como aquella que está sujeta de pasar al gravamen de otra persona por el hecho de verificarse una condición.

La constitución de la propiedad fiduciaria y el bien constituido en propiedad fiduciaria se denominan fideicomiso. Del mismo modo, el traspaso de la propiedad a la persona en cuyo favor se constituye el fideicomiso, se conoce como restitución (C.C. art. 794). El fideicomiso, a su vez, es un acto solemne, en cuanto solo puede llevarse a cabo "por acto entre vivos otorgado en instrumento público, o por acto testamentario", y no puede constituirse "sino sobre la totalidad de una herencia o sobre una cuota determinada de ella, o sobre uno o más cuerpos ciertos " (C.C. arts. 795 y 796).

CONSTITUCIÓN DE PROPIEDAD FIDUCIARIA-Partes que intervienen

Atendiendo a su configuración jurídica, en la creación de una propiedad fiduciaria intervienen tres partes: **(i) el Fideicomitente o constituyente**, que es la persona propietaria del bien y quien lo entrega en fiducia; **(ii) el Fiduciario**, que es la persona a quien se encomienda la propiedad hasta tanto se verifica el cumplimiento de la condición, momento en el cual debe restituirla al beneficiario del fideicomiso; **(iii) y el fideicomisario**, que es la persona a cuyo favor se constituye el fideicomiso y en favor de quien debe llevarse a cabo la restitución del bien cuando se cumpla la condición.

CASO CONCRETO

En el caso aquí examinado, se advierte que el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, decretó el embargo del inmueble identificado con MI 012-55937, la cual se perfeccionó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota (Ant.). De manera posterior el apoderado de la parte ejecutante solicitó se expidiera despacho comisorio para la realización de la diligencia de secuestro, lo cual fue recurrido por el apoderado de la parte ejecutada, ya que el inmueble no es de propiedad de los demandados, sino del señor José Jesús Gómez Moncada como propietario fiduciario; motivo que lo lleva a, solicitar el levantamiento de la cautela decretada.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Es de anotar que, con el fideicomiso civil el titular de un bien traslada a otro su propiedad, para que una vez cumplida la condición este la transfiera a un tercero, no obstante, dicha titularidad no se constituye de manera plena, sino que es limitada, pues una vez ocurra la condición, se extingue el derecho adquirido previamente por el fiduciario.

Para ello, la norma ha establecido en su orden una prohibición que procura evitar que los bienes transferidos bajo una condición sean utilizados como prenda para garantizar obligaciones, es ahí donde el artículo 1677 del Código Civil establece que no son embargables *“La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente”*, regla que fue incluida también en las codificaciones procesales preexistentes, bien por remisión (en vigencia del Código Judicial), o por reiteración (estando en vigor el Código de Procedimiento Civil), pues al expresarse en el canon 594 del Código General del Proceso que *«además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar (...)»* los allí relacionados, se reconoció la existencia de otras disposiciones similares, como la citada previamente¹.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“esa inembargabilidad no está exenta de polémica, al menos en un puntual evento: si fiduciante y fiduciario son la misma persona, que es lo que ocurre, a voces del artículo 807 del estatuto sustantivo civil, caso en el cual los acreedores de este podrán embargar los bienes que integran el fideicomiso, porque en realidad no los «posee fiduciariamente» (como lo exige el artículo 1677-8, íd.).”*²

Así las cosas, se observa que en el caso concreto no era posible el decreto de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con MI 012-55937 dado que se trata de un bien de propiedad fiduciaria que conforme a la norma establecida en el Código Civil no es embargable, pues los demandados Erika Natalia Castrillón Sánchez y Edwin Vladimir Castrillón Sánchez realizaron la transferencia real de la propiedad al señor José Jesús Gómez Moncada, quien a pesar de poder disponer del bien queda de todos modos con la obligación de restituirlo.

Por lo antes expuesto, se repondrá el auto recurrido. En consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo y secuestro de inmueble identificado con MI 012-55937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

¹ y ² Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13069-2019 del 25 de septiembre de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA.



A mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto N° 882 del cinco (05) de abril de 2022, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro de inmueble identificado con MI 012-55937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

TERCERO: No se decreta el embargo de los inmuebles identificados con MI 012-16004 y 012-26520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, por cuanto tienen constituido un fideicomiso civil, el cual de conformidad con el artículo 1677 del Código Civil en concordancia con el 594 del Código General del Proceso, son bienes inembargables.

CUARTO: Se dispone que, por intermedio de la Oficina De Ejecución Civil Del Circuito De Medellín, se remita copia del oficio 1122 del 30 de agosto de 2019 (fol. 09) a la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU- a la abogada Contratista de la Dirección de Gestión Predial, al correo electrónico ana.pinzon@edu.gov.co.

QUINTO: Se ordena se expida nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, con el finde informarle sobre el levantamiento de embargo del inmueble identificado con folio de M.I. Nro.01N-256581. Se advierte que dicha medida quedará por cuenta de la Superintendencia de Sociedades para el proceso de reorganización adelantado por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

A.M

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ



Firmado Por:

**Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b2d4124b2a5ad47d47283e24b4bb17328476078db71a684c2eff6d3bdb91f5e

Documento generado en 07/07/2022 11:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**